Diciembre 20, 1957

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Obras Publicas
Oficina del Secretario
Santurce, P. R.

REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO PARA LAS CARRETERAS ESTATALES DE PUERTO RICO

Artículo 1 - Autoridad

El Secretario de Obras Públicas de acuerdo con las facultades que le confiere el Inciso "O", Artículo 17 de la Ley 279, aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada, promulga el siguiente Reglamento:

Artículo 2 - Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los vehículos de todas clases, sus conductores y pasajeros y a los peatones que utilicen las carreteras estatales de Puerto Rico.

Artículo 3 - Definiciones

Los siguientes términos dondequiera que aparezcan usados o aludidos en los Reglamentos de Tránsito del Secretario de Obras Públicas tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) Parar, cuando se requiere, significa suspender por completo la marcha de un vehículo.

(b) Parar o Detener, cuando se prohibe, significa parar o detener un vehículo, con o sin ocupantes, excepto cuando sea necesario para evitar conflictos con el tránsito o en cumplimiento con las indicaciones de un oficial policíaco, un semáforo o una señal de tránsito.

(c) Estacionar, significa parar un vehículo con o sin ocupantes por un período de tiempo relativamente largo.

Artículo 4 - Uso de Paso de Peatones

Los peatones deberán cruzar la superficie de rodaje por entre las rayas marcadas al efecto en los sitios donde existan los Pasos de Peatones marcados; donde no existan Pasos de Peatones marcados, los peatones cruzarán lo más cerca posible de las encrucijadas por una ruta a ángulo recto con el eje de la superficie de rodaje o por el trayecto más corto al encintado opuesto.

Artículo 5 - Derecho de Paso

Los peatones obedecerán en todo momento los semáforos y en los sitios donde estos existan solamente podrán cruzar la superficie de rodaje cuando tengan de frente la luz verde u otra señal especial que así lo indique. Al cruzar, los peatones caminarán lo más rápido posible para evitar interrupciones al tránsito vehicular; disponiéndose, que los peatones tendrán derecho de paso sobre los vehículos al cruzar por un Paso de Peatones.

Artículo 6 - Parar, Detener o Estacionar Prohibido en Sitios Específicos

Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en los siguientes sitios excepto cuando sea necesario para evitar conflictos con el tránsito o en cumplimiento de la Ley o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o una señal de tránsito:

(a) Sobre una acera;

(b) Dentro del área formada por el cruce de dos calles;

(c) Dentro de una distancia de cinco (5) metros de una boca de incendio;

(d) Sobre un Paso de Peatones;

(e) Dentro de una distancia de seis (6) metros de una esquina medidos desde la línea de construcción;

(f) Dentro de una distancia de diez (10) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, medidos desde la orilla del encintado o paseo;

(g) Dentro de una distancia de 15 metros del rail más cercano en un cruce de ferrocarril;

(h) Paralelo, a, o al lado opuesto de una excavación u obstrucción cuando el detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general;

(i) Paralelo y contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública;

(j) Sobre un puente o estructura elevada en una carretera, o en un túnel;

(k) En los sitios específicamente prohibido pararse por señales oficiales.

Artículo 7 - Parar, Detener o Estacionar en Carreteras Rurales

(a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes, en el pavimento o superficie de rodaje de una carretera estatal localizada en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la superficie de rodaje de la carretera. En todo momento se dejará suficiente espacio en la carretera al lado opuesto del vehículo estacionado para el paso de los demás vehículos y tal vehículo estacionado será visible desde una distancia de no menos de sesenta (60) metros de cada dirección de la carretera.

(b) Este artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe, cuando se halle en el pavimento o superficie de rodaje de la carretera, de tal manera y a tal extremo que resulte imposible remover dicho vehículo de la superficie de rodaje.

Artículo 8 - Vehículos Averiados

Cualquier vehículo que sufra un desperfecto en una carretera estatal y no pueda continuar su marcha, será removido de dicha carretera en un período de tiempo no mayor de una (1) hora.

Artículo 9 - Estacionamiento Prohibido en Sitios Específicos

No se permitirá estacionamiento de vehículos en los siguientes sitios:

(a) En los específicamente prohibidos por la Ley 279 de Automóviles y Tránsito de 1946, según enmendada;

(b) En los específicamente prohibidos por los Reglamentos de

Tránsito del Secretario de Obras Públicas;

(c) En los marcados con señales oficiales;

(d) Junto a encintados pintados de amarillo por el Secretario de Obras Públicas.

Artículo 10 - Otras Disposiciones Sobre Estacionamiento

Queda prohibido el estacionar un vehículo sobre cualquier carretera estatal de Puerto Rico con el propósito de:

(a) Anunciar o demostrar dicho vehículo para la venta;

(b) Lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo excepto una reparación de emergencia.

Artículo 11 - Carga y Descarga

Ninguna persona detendrá un vehículo en un sitio marcado como zona de Carga y Descarga con otro propósito que no sea el de cargar o descargar durante las horas en que estén vigentes las disposiciones aplicables a tal zona. En ningún caso el estacionamiento para la carga y descarga será por un período mayor de treinta (30) minutos.

Artículo 12 - Vehículos de Emergencia Autorizados

(a) El conductor de un vehículo de emergencia autorizado, cuando responda a una llamada de emergencia o cuando responda pero no al regreso de una alarma de incendio, podrá:

(1) Estacionar o detenerse no empece las disposiciones de cualquier Reglamento de Tránsito;

(2) Exceder los límites de velocidad siempre que no ponga en peligro vidas o haciendas;

(3) Pasar por alto las disposiciones de cualquier Reglamento de Tránsito que gobierne la dirección o virajes específicos del tránsito.

(b) Las excensiones que aquí se conceden a un vehículo de emergencia autorizado se aplicarán solamente cuando

el conductor de dicho vehículo suene una sirena, campana o pito según sea razonablemente necesario y el vehículo muestre una luz roja visible desde el frente del vehículo, excepto que un vehículo de emergencia autorizado que se utilice como un vehículo policíaco no tiene que estar provisto de o mostrar una luz roja visible desde el frente del vehículo.

(c) Las disposiciones antes mencionadas no relevarán al conductor de un vehículo de emergencia autorizado de su deber de conducir con la debida precaución para la seguridad de todas las personas ni tales disposiciones lo protegerán de las consecuencias de su negligente menosprecio de la seguridad de las personas y la propiedad.

Artículo 13 - Vehículos de Compañías de Servicio Público

Estarán exentos de las reglas sobre estacionamiento dispuestas en los Reglamentos del Secretario de Obras Públicas los vehículos de agencias o compañías de servicio público, excepto los vehículos de agencias de transporte, cuando los mismos sean utilizados en operaciones de emergencias para corregir roturas, averías o interrupciones a los servicios que estos prestan. En tales casos, los vehículos usados en estas operaciones podrán estacionarse por el tiempo estrictamente necesario para la corrección de la rotura, avería o interrupción y de manera que ofrezca un mínimo de interrupción al tránsito.

Artículo 14 - Obediencia a las Señales, Marcas y Semáforos

Toda persona que maneje un vehículo y los peatones obedecerán y respetarán en todo momento las marcas, señales y semáforos de acuerdo a lo indicado por éstos.

Artículo 15 - Penalidades

Cualquiera persona que viole cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento será castigada de acuerdo con las penalidades establecidas por la Ley Núm. 279 de Automóviles y Tránsito, aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada.

Artículo 16 - Derogación

Cualquier reglamentación que esté en vigor a la aprobación de este Reglamento y que en todo o en parte, conflija con el mismo, queda por la presente derogada.

Artículo 17 - Vigencia

Este Reglamento empezará a regir el día 23 de diciembre de 1957.

Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Obras Públicas

Aprobado el día 14 de noviembre de 1957.